

Ley que Instituye la Celebración del Mes de la Patria

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el nacimiento y formación de las naciones y los estados conlleva un conjunto de situaciones y condiciones que forman en la persona sentimientos de amor y apego por los elementos tangibles e intangibles que lo conforman, los cuales otorgan identidad y cohesión hacia la tierra y sus componentes y particularidades propios, caracterizados principalmente por acontecimientos trascendentales que marcan el devenir histórico de los pueblos, en su constante lucha por la libertad y la soberanía, creando así la patria;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los dominicanos concretaron su formación como nación con la creación del Estado dominicano, el 27 de febrero de 1844, bajo el nombre de República Dominicana, momento en el cual se sintetizaron las confluencias los principales elementos de su identidad, lo que permitió el surgimiento de la patria como un sentimiento de apego hacia la nación, el país e impulsaron la creación del Estado, bajo el estandarte de la autodeterminación, soberanía e independencia;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el surgimiento del Estado dominicano tras la unidad de todos sus nacionales, el 27 de febrero de 1844, se debió a las constantes luchas que iniciara el insigne padre de la Patria Juan Pablo Duarte Diez, concretada con la reunión de la sociedad patriótica Trinitaria, acompañado principalmente por los padres de la patria Francisco del Rosario Sánchez y Matías Ramón Mella en su lucha por la libertad y la soberanía y la identificación de los símbolos que le son propios y que sirven de estandarte para el impulso del patriotismo dominicano;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la fundación del Estado dominicano, producido el 27 de febrero de 1844; el nacimiento de Juan Pablo Duarte y Diez, acaecido el 26 de enero de 1813; el de Matías Ramón Mella, ocurrido el 25 de febrero de 1816 y el de Francisco del Rosario Sánchez, acontecido el 9 de marzo de 1817; son fechas conmemorativas y onomásticas que coinciden en un espacio de tiempo común, en el cual el Estado dominicano reúne las más importantes fechas que conforman su identidad patrióticas;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la coincidencia de la confluencia de los natalicios de los padres de la patria y la fundación del Estado dominicano en el espacio de tiempo de poco más de un mes, entre el 26 de enero y el 9 de febrero, es propicia para la exaltación, difusión, divulgación, promoción y enseñanza, de la insigne labor de los padres de la patria y su obra patriótica, así como todo lo acontecido para la concreción y sostenimiento de la República Dominicana;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es obligación del Estado dominicano infundir la conducta cívica en el pueblo dominicano, así como impoluto y acendrado patriotismo, mediante el conocimiento de sus principales jornadas históricas llevadas a cabo por los héroes y adalides más esclarecidos que forjaron la República e impulsaron de la libertad, la soberanía y permitieron que hoy fuésemos dominicanos, con un territorio, una bandera, un escudo, un himno y libres e independientes de toda dominación extranjera;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que para el logro de los objetivos del Estado patrióticos del Estado, se hace necesario instituir el Mes de la Patria, etapa en que

se deben realizar conmemoraciones y celebraciones de nuestras independencia y natalicios de los padres de la patria, los que deben llevarse a cabo entre el 26 de enero y el 9 de marzo de cada año, lo que permitirá inculcar los valores patrios en las presentes y futuras generación, para el desarrollo y grandeza de la República Dominicana.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley 2661, del 31 de diciembre de 1950, sobre las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias.

Vista: Ley 66-97, del 9 de abril de 1997, Ley General de Educación.

Vista: Ley 41-00, del 28 de junio del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

Vista: La Ley 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

Visto: Decreto 36-97, del 25 de enero de 1997, que crea e integra la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto instituir la celebración del Mes de la Patria, para exaltar, difundir, divulgar, promover y enseñar la labor de los Padres de la Patria y su obra patriótica e inculcar los valores patrios en los dominicanos y dominicanas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Institución del mes de la patria. Se instituye la celebración del Mes de la Patria, entre el 26 de enero y el 9 de marzo de cada año, para conmemorar el 27 de febrero, día de la independencia nacional y el natalicio de los padres de la patria Juan Pablo Duarte, Francisco del Rosario Sánchez y Matías Ramón Mella.

Artículo 4. Actividades. Con motivo del mes de la patria en los centros educativos, universidades, gobernaciones, embajadas, consulados y otros lugares públicos y privados se celebrarán actividades relativas a conmemorar el día de la independencia nacional y el natalicio de los padres de la patria, que incluye desfiles, conferencias, coloquios, discursos, ofrendas en el altar de la patria, actividades religiosas, festividades culturales, publicaciones, tertulias y otras que permitan difundir la labor patriótica de los fundadores de la República y la importancia de la independencia.

Artículo 5. Institución de ejecución. El Ministerio de la Presidencia, a través de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias, queda encargada de organizar y dirigir los actos relativos a las conmemoraciones, natalicios y celebraciones del Mes de la Patria, en coordinación con los entes y órganos del Estado dispuestos por esta ley para su ejecución y aquellas que decidan realizar actividades patrióticas.

Artículo 6. Obligación de instituciones. Es obligación de las gobernaciones civiles del Estado, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Relaciones Exteriores en las embajadas y consulados, así como otras que así lo decidan, de realizar actividades patrióticas durante el Mes de la Patria, en coordinación con la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

Artículo 7. Presupuesto. La ejecución de esta ley será con cargo al presupuesto de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias consignado dentro del presupuesto del Ministerio de la Presidencia y a los presupuestos de gobernaciones civiles del Estado asignado dentro del presupuesto del ministerio de Interior y Policía, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Relaciones Exteriores, todos dispuestos en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 8. Programa de difusión. El programa de actividades y difusión de los símbolos patrios durante el Mes de la Patria, será establecido por la Comisión

Permanente de Efemérides Patrias, sin menoscabo de las actividades que organicen las entidades y órganos de ejecución.

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por...



Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Senador de la República
Provincia Pedernales